



34927.

UNO. ÚNICO REQUISO

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00228/2012

N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-

N.I.G: 07040 45 3 2011 0001694

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000158 /2011 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: FEDERACION EMPRESARIAL HOTELERA DE IBIZA Y FORMENTERA

Letrado:

Procurador D./Dª: ANTONIO COLOM FERRA

Contra D./Dª CONSELL INSULAR D'EIVISSA, COMPAÑIA IBICENCA DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS, S.A. ,
ESTUR SALY, S.L. , GO-LAM-SEC, S.L.

Letrado: , , ,

Procurador D./Dª

NOTIFICADO

04 JUN. 2012

SENTENCIA Nº 228/2012

En Palma de Mallorca, a uno de junio de dos doce.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 158/2011 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, por el que se revocó la sanción accesoria de clausura definitiva de los establecimientos turísticos denominados Apartamentos Atzaró y Hotel Mare Nostrum, adoptada el día 4 de julio de 2008 (con relación al Hotel Mare Nostrum) y el día 30 de abril de 2009 (respecto a los Apartamentos Atzaró), junto a la imposición de una serie de sanciones de carácter económico.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la FEDERACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE IBIZA Y FORMENTERA. Como **demandado** el CONSELL INSULAR DE IBIZA y como **codemandada** la entidad mercantil COMPAÑIA IBICENCA DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS, SA; ESTUR SALY, SL y GOLAM-SEC, SL.

La cuantía de este recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 30 de junio de 2011, se interpuso recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Antonio Colom Ferra, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE IBIZA Y FORMENTERA, contra la presunta desestimación por silencio administrativo

negativo del recurso de reposición interpuesto el día 16 de mayo de 2011 contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, por el que se revocó la sanción accesoria de clausura definitiva de los establecimientos turísticos denominados Apartamentos Atzaró y Hotel Mare Nostrum, adoptada el día 4 de julio de 2008 (con relación al Hotel Mare Nostrum) y el día 30 de abril de 2009 (respecto a los Apartamentos Atzaró), junto a la imposición de una serie de sanciones de carácter económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo inicialmente impugnado en este proceso (el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011), basa su decisión en la aplicabilidad del artículo 105.1 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre. Como introducción al enjuiciamiento de la aplicabilidad de la figura de la revisión de los actos administrativos (ex artículo 105.1 de la Ley estatal 30/1992), al supuesto enjuiciado en estos autos, podemos tomar como referencia el interesante análisis didáctico recogido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 23 de noviembre de 2010, cunado expone lo siguiente:

“SEGUNDO.- Sobre la distinción entre actos administrativos favorables y actos administrativos de gravamen y sobre la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa.

A diferencia de lo que ocurre con los actos administrativos favorables, es decir, a diferencia de aquellos actos administrativos que amplían la esfera de actuación del interesado, los actos administrativos desfavorables o de gravamen, entre los que lucen más los actos sancionadores, debe tenerse en cuenta que estos últimos disponen de un régimen de revisión de oficio en el que prima el principio de legalidad, esto es, un régimen donde la legalidad casi lo es todo y donde los principios de seguridad y de conservación son claramente accesorios o subordinados.

Por tanto, sobre los actos desfavorables y su revocación la Administración conserva la mayor libertad de acción.

En los actos administrativos favorables o declarativos de derechos la acción administrativa en materia de revisión de oficio por vicio de anulabilidad no alcanza a que pueda acordarse en esa sede administrativa la anulación.

En efecto, en relación con los actos administrativos declarativos de derechos en los que anida un vicio de nulidad de segundo grado o anulabilidad la Administración únicamente puede llegar a la declaración de lesividad de tales actos. Y esa declaración es meramente desencadenante del correspondiente proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, la anulación del acto administrativo declarativo de derechos tiene que ser decidida por el Tribunal.

Pero en los actos administrativos desfavorables o de gravamen el radio de la acción administrativa en materia de revisión de oficio es mucho mayor. Los actos administrativos desfavorables pueden ser revocados directamente, sea por alojar vicio de nulidad -de primer o de segundo grado- o sea por razones de oportunidad.

La revisión de oficio del acto administrativo, es decir, la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo distinto, se sujeta a la regulación legal contenida en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/92.

Las formas de la revisión de oficio de los actos administrativos son cuatro: declaración de nulidad de primer grado, declaración de nulidad de segundo grado o anulabilidad, revocación y rectificación.

El artículo 102 de la Ley 30/92, que permite la revisión en cualquier momento, de oficio o a solicitud de interesado, se aplica a la revisión de oficio de actos favorables nulos de pleno derecho.

El artículo 103 de la Ley 30/92 se aplica para la declaración de lesividad de actos anulables favorables, es decir, para la revisión de oficio de actos administrativos favorables que alojan vicio de nulidad de segundo grado.

El artículo 105.1 de la Ley 30/92 corresponde a la revisión de actos desfavorables, sea por vicio de nulidad de primer o de segundo grado o sea por razones de oportunidad.

La revisión de oficio mediante la revocación del acto desfavorable ofrece la vía de revisión menos formalizada y, desde luego, se inicia siempre de oficio. Ahora bien, no cabe desconocer que la revisión de oficio mediante la revocación del acto desfavorable ha de conjugarse con el derecho constitucional de petición -artículo 29 -. De ese modo, es lícita la acción del particular concretada en solicitud a la Administración para que revoque un acto desfavorable.

Y el artículo 105.2 de la Ley 30/92 se refiere a la rectificación material de errores en toda clase de actos administrativos.

La revocación de los actos administrativos desfavorables refuerza las garantías jurídicas del ciudadano ante la actuación de la Administración. Pero no solo eso. Ocurre igualmente que la iniciación y resolución del procedimiento de revocación del acto administrativo desfavorable quedará anotada en el buen hacer de la Administración.

Por tanto, las garantías jurídicas del ciudadano y el principio de buena administración se encuentran en la base de la decisión administrativa de revocación de los actos administrativos desfavorables en los que anida un vicio de nulidad, sea ese vicio de nulidad de primer grado o sea vicio de nulidad de segundo grado o anulabilidad.

La revocación por esa razón, como si lo es por razones de oportunidad, puede acordarse en cualquier momento y puede aplicarse directamente ya que no existe procedimiento formalizado, bien que tampoco existe impedimento normativo para que la Administración lleve a cabo los trámites previos que considere precisos.

La amplitud del radio de la acción administrativa para la revocación de los actos desfavorables, claramente diferenciada de la aplicable a los actos declarativos de derechos, sin embargo, tampoco es libre, esto es, se encuentra sujeta, en primer término, a los principios de buena fe y protección de la confianza legítima y, además, la Ley también establece que la revocación del acto desfavorable no ha de ser contraria al ordenamiento jurídico, no ha de constituir dispensa o exención y no ha de ser contraria al principio de igualdad”.

SEGUNDO.- La decisión adoptada por el Consell Insular de Ibiza en el acto administrativo impugnado en este proceso, pretende ampararse en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala que “*las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”. El referido precepto legal constituye se articula por la suma de las siguientes premisas:

1-) Como principio general se configura como una potestad de naturaleza discrecional y excepcional, reconocida a favor de cualquier Administración Pública española (enumeradas en el artículo 2º.1 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

2-) Desde una perspectiva temporal, su ejercicio no está limitado por plazo de caducidad alguno respecto a la fecha de aprobación y vigencia del acto administrativo afectado por la revocación.

3-) Desde un punto de vista objetivo, el acto administrativo afectado por la revocación debe tener una naturaleza negativa, pudiendo ser, con carácter alternativo, un acto de gravamen, o bien, un acto desfavorable a los derechos o intereses legítimos de su destinatario.

4-) Como límites o fronteras infranqueables para el ejercicio de esta potestad administrativa, se prohíbe que la revocación afecte:

a) Con carácter general, los principios mencionados en el artículo 106 de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando establece que *“las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*.

b) Con carácter especial, a cualquiera de los principios mencionados expresamente en el propio artículo 105.1, consistentes, por una parte, en la constitución de una dispensa o exención no permitida por las leyes; o, por otra parte, que la revocación sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la figura de la revocación prevista en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, es concebida como un instrumento discrecional de la Administración basado en razones de oportunidad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2009 (reproducida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia de 26 de febrero de 2010), declara que *“la revocación encuentra su fundamento en razones de oportunidad, ya que la invalidez por razones de legalidad, quedaría sujeta al régimen de anulabilidad de los actos y revisión de aquellos. Así en la revocación, el acto administrativo es perfectamente legal, pero se deja sin efecto por razones de oportunidad al entender que ya no se acomoda a los intereses públicos para el que fue dictado. En consecuencia, esa decisión, pertenece al ámbito propio de libre criterio de la administración, pues las razones de oportunidad pertenecen al criterio o núcleo de decisión del poder ejecutivo, y los límites de esa revocación se encuentran en que no constituya la revocación una dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Este mismo argumento es también reproducido por propio Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en sus Sentencias de 19 de junio de 2009 y de 18 de febrero de 2010, en donde añaden lo siguiente:

“Dicho ello, mientras la revisión puede ser solicitada por la parte o bien puede acordarse de oficio (art. 102 de la LRJPAC), la revocación, es cuestión que únicamente puede ser acordada de oficio por la administración y el artículo 105, en la dicción que presenta, ciertamente no confiere legitimación a los interesados para iniciar ese procedimiento. Lo contrario, esto es, permitir que los particulares insten de la administración la revocación de los actos dictados, supondría un quebranto a la seguridad jurídica y al régimen de recursos establecido para los actos administrativos, pues contra el acto dictado podrá interponerse el recurso correspondiente en vía administrativa y posteriormente el procedimiento contencioso. Pero firme un acto en vía administrativa, solamente podrá ser atacado por la vía de la revisión de los actos (art. 102 y 118 de la ley 30/1992) y no es posible

pretender la iniciación de un procedimiento de revocación ya que ello supone una facultad que corresponde a la administración dentro de su libre criterio para dejar sin efecto, por razones de oportunidad, actos firmes válidos de gravamen o desfavorables para el afectado, siempre que se cumplan los restantes requisitos fijados en el artículo 105-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En definitiva, la revocación no puede convertirse en un objetivo o fin en sí misma, como lo es la impugnación de un acto administrativo o bien la revisión de ese acto, que la ley contempla y permite a través de las causas previstas para ello. La revocación es una decisión de la administración que obedece al criterio de oportunidad, pero siempre en relación a otra petición en la que, aisladamente considerada, la administración llega a la conclusión de que la decisión administrativa anterior y firme ya no es oportuna y por ello la revoca. Pero ello exige de partida un presupuesto que cristaliza en un acto administrativo que permite y pone en evidencia que la decisión en su día adoptada ya no es conveniente para los intereses generales.

Lo que no puede admitirse es que una decisión que en su día se adoptó por la administración, -en el caso en concreto y que nos ocupa, la expulsión porque la recurrente carecía de autorización legal para residir en España y además estaba indocumentada y carente de pasaporte-, pueda solicitarse su revocación sin más y como fin en sí mismo, sin que a la vez, el acto que en su día se dictó, pierda la finalidad para el que fue dictado, esto es, sin que la estancia de esta persona concreta pueda quedar en el momento de la pretendida revocación, amparada dentro de la legalidad del ordenamiento jurídico”.

A la vista de lo expuesto, la figura de la revocación de los actos administrativos constituye una situación prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya adecuada utilización no debe interpretarse como contraria o vulneradora de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y transparencia, alegados por la parte actora en su escrito de demanda, alegaciones éstas, contenidas en el Fundamento de Derecho Segundo de la misma que deben ser desestimadas.

TERCERO.- Expuestas las características configuradoras del artículo 105.1 de la Ley 30/1992, es preciso analizar a continuación su aplicabilidad al supuesto enjuiciado en estos autos, comenzando por reconocer la competencia del Consell Insular de Ibiza para adoptar la decisión impugnada en este proceso, por lo que debe rechazarse la alegación de falta de competencia de esta Administración señalada por la parte actora en su escrito de demanda.

En este sentido y para avalar la decisión adoptada por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, se acompaña un informe jurídico emitido por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares, D. Avelino Esteve Blanco (folios 12 al 24 del expediente administrativo) y un informe emitido por la Consellera de Turismo del Gobierno Balear, el día 14 de abril de 2011 (folios 27 y 28 del expediente administrativo). Mientras que éste último informe alude al principio legal de proporcionalidad para justificar la decisión de la Administración demandada en este proceso, el informe del docente analiza el 105.1 de la Ley estatal 30/1992, concluyendo que la revocación finalmente adoptada de las Resoluciones sancionadoras de 4 de julio de 2008 (con relación al Hotel Mare Nostrum) y de 30 de abril de 2009 (respecto a los Apartamentos Atzaró), no vulnera las limitaciones y prohibiciones legales recogidas en dicho precepto legal y en el artículo 106 de la propia Ley estatal 30/1992, a los que antes se hizo referencia. En su opinión, el tratarse la clausura de ambos establecimientos turísticos de una sanción accesoria, unido a la aplicabilidad a este supuesto del artículo 17 de la Ley balear 4/2010, de 16 de junio, conduce a considerar que el acto administrativo impugnado en este proceso no resulta contrario al ordenamiento jurídico.

La opinión de este juzgador difiere de los anteriores informes. En este sentido, debe recordarse que las infracciones imputadas a los dos establecimientos turísticos fueron calificadas como muy graves. Pues bien, el artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Islas Baleares, prevé que *“la clausura o la revocación de la autorización turística previa al ejercicio de actividades turísticas reglamentadas será procedente en el caso de infracciones muy graves. Deberá ordenarse, en todo caso, como medida cautelar, que no tendrá el carácter de sanción, la paralización y la clausura de una empresa o establecimiento que desarrolle una actividad turística, sin tener las autorizaciones turísticas preceptivas o sin haber superado los planes de modernización en algún aspecto sustancial”*. La aplicabilidad de este precepto legal descansa en al concurrencia de los siguientes requisitos:

1-) Por una parte, es preciso la concurrencia de un supuesto de hecho de carácter objetivo, consistente en la existencia de una sanción muy grave, cuya tipificación fue realizada en su momento por la Administración ahora demandada en las Resoluciones sancionadoras de 4 de julio de 2008 (con relación al Hotel Mare Nostrum) y de 30 de abril de 2009 (respecto a los Apartamentos Atzaró).

2-) Por otra parte, porque la clausura no se configura como una opción de carácter facultativo o potestativo para la Administración actuante. Antes bien, al contrario, constituye un deber legal, un mandato imperativo que la Administración debe acatar y cumplir en todas aquellas situaciones en que exista una infracción muy grave a la Ley 2/1999. Resulta contundente la dicción legal de los términos del precepto cuando señala que *“deberá ordenarse, en todo caso, (...)”*.

La omisión o la revocación de la aplicación del referido precepto legal constituye un incumplimiento del citado artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley balear 2/1999 y, por lo tanto, un incumplimiento de un deber legal. Las partes demandada y codemandada no hacen referencia alguna a este precepto legal, ni tampoco en los dos informes a los que antes se ha hecho alusión. En el escrito de contestación a la demanda el Letrado que lo suscribe hace una brillante exposición de una serie de reformas legislativas que considera que podían afectar a la situación de los dos establecimientos turísticos de referencia, indicando expresamente que la Ley 12/2010, de 12 de noviembre, introdujo importantes reformas en la Ley 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Islas Baleares, así como también la Ley balear 4/2010, de 16 de junio. Esa afirmación es cierta. Sin embargo, en la reforma legislativa que acaba de mencionarse no se reformó el artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley balear 2/1999, lo que significa que sigue en vigor, manteniendo su aplicabilidad también en el acto administrativo enjuiciado en este proceso.

En resumen, la vigencia de la aplicación del artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley balear 2/1999, constituye una prohibición legal que impide la revocación planteada por el Pleno del Consell Insular de Ibiza. Esta misma tesis es sustentada por la Secretaria General Actual en su informe jurídico de 3 de febrero de 2011 (folios 1 al 3 del expediente administrativo).

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos se contrata un hecho también significativo para su valoración jurídica y es la fuente de origen de la decisión adoptada por la Administración e impugnada en este proceso. En este sentido, consta acreditado en los folios 4 al 8 del expediente administrativo que los administradores judiciales del Grupo Sol Playa presentaron un escrito (fechado el 5 de abril de 2011), en el que solicitaban al Pleno del Consell Insular de Ibiza la revocación de las Resoluciones de 30 de abril de 2009 y de 4 de julio de 2008, respecto a la clausura de los Apartamentos Atzaró y el Hotel Mare Nostrum, respectivamente (aunque manteniendo la resuelto en las mismas en cuanto a las sanciones económicas impuestas).

Este tipo de actuaciones, en la que los responsables de una sanción administrativo instan a la Administración su revocación, es una conducta

cuestionada a nivel jurisprudencial. Así, merece recordarse cómo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 2007 (al confirmar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña de 22 de diciembre de 2001), afirmaba que el particular no tiene acción para solicitar la revisión de actos firmes por motivos de oportunidad. Así señalaba textualmente en el Fundamento de Derecho Cuarto de la referida Sentencia de 2007 lo que la Sala de instancia vino a decir al aludir a que *“la asunción por la Administración de motivos de oportunidad y consecuente revocación de su acto anterior, es una facultad conferida a ella pero no a los interesados. No negó, realmente, que estos puedan deducir ante aquélla una petición en tal sentido; lo que vino a negar fue que puedan ejercitar una pretensión dirigida a imponer la revocación. Lo que negó fue, en definitiva, que el interesado disponga de una acción de revocación por motivos de oportunidad. Negación que compartimos, pues la interpretación de las normas contenidas en los artículos 102 a 106 de la Ley, que tanto en su versión original como en la surgida tras la Ley 4/1999 obliga a reconocer, sin duda, la existencia a favor de los interesados de una acción de “nulidad” de los actos administrativos, aunque no de las disposiciones generales, y que en la versión original dio lugar al debate doctrinal sobre sí, además, había de reconocerse a favor de dichos interesados la existencia de acciones de “anulabilidad” e, incluso, de “lesividad”, no conduce en modo alguno a extender tal reconocimiento para las acciones de “oportunidad”. Aquí, el respeto del régimen ordinario de recursos en vía administrativa se impone sin asomo de duda”*.

Desde esta perspectiva, el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de mayo de 2011, tomando como referencia su Sentencia de 11 de julio de 2001, declaró que *“(…) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido”*.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2009 (reproducida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia de 26 de febrero de 2010), es categórica al afirmar lo siguiente:

“Dicho ello, mientras la revisión puede ser solicitada por la parte o bien puede acordarse de oficio (art. 102 de la LRJPAC), la revocación es cuestión que únicamente puede ser acordada de oficio por la administración y el artículo 105, en la dicción que presenta, ciertamente no confiere legitimación a los interesados para iniciar ese procedimiento. Lo contrario, esto es, permitir que los particulares insten de la administración la revocación de los actos dictados, supondría un quebranto a la seguridad jurídica y al régimen de recursos establecido para los actos administrativos, pues contra el acto dictado podrá interponerse el recurso correspondiente en vía administrativa y posteriormente el procedimiento contencioso. Pero firme un acto en vía administrativa, solamente podrá ser atacado por la vía de la revisión de los actos (art. 102 y 118 de la ley 30/1992) y no es posible pretender la iniciación de un procedimiento de revocación ya que ello supone una facultad que corresponde a la administración dentro de su libre criterio para dejar sin efecto, por razones de oportunidad, actos firmes válidos de gravamen o desfavorables para el afectado, siempre que se cumplan los restantes requisitos fijados en el artículo 105-1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En definitiva la revocación no puede convertirse en un objetivo o fin en sí misma, como lo es la impugnación de un acto administrativo o bien la revisión de ese acto que la ley contempla y permite a través de las causas previstas para ello. La revocación es una decisión de la administración que obedece al criterio de oportunidad, pero siempre en relación a otra petición en la que, aisladamente

considerada, la administración llega a la conclusión de que la decisión administrativa anterior y firme ya no es oportuna y por ello la revoca. Pero ello exige de partida un presupuesto que cristaliza en un acto administrativo que permite y pone en evidencia que la decisión en su día adoptada ya no es conveniente para los intereses generales”.

A la vista de lo expuesto, resulta sumamente discutible si puede considerarse conforme a la legalidad o no el hecho de que los interesados en un procedimiento sancionador, en cuanto imputados en el mismo como responsables, puedan instar ante la Administración la revocación de su decisión. Trasladada esta reflexión al supuesto enjuiciado en estos autos, resulta cuestionable y de dudosa legalidad la actuación desplegada por los administradores judiciales del Grupo Sol Playa en el escrito de 5 de abril de 2011, obrante en los folios 4 al 8 del expediente administrativo.

QUINTO.- Al margen de lo que acaba de exponerse en los anteriores Fundamentos de Derecho de esta sentencia hay una cuestión sumamente relevante en el supuesto enjuiciado en estos autos que debe decidir la solución a adoptar y es la motivación del acto administrativo objeto de este proceso.

Con carácter general, el tema de la motivación de los actos administrativos supone una remisión a las previsiones contenidas a este respecto en los artículos 54 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, las resoluciones expresas en cualquier procedimiento administrativo deben cumplir los siguientes requisitos:

1-) Debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, más las derivadas del procedimiento más las cuestiones conexas (dando en este último caso audiencia a los interesados por un plazo no superior a 15 días).

2-) La Resolución debe ser:

a) Adecuada con el ordenamiento jurídico (artículos 9º.1 y 103.1 de la Constitución).

b) Congruente, debiendo existir una correlación entre la pretensión y el pronunciamiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1996) y tras analizarse todas y cada una de las cuestiones planteadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1996).

c) No debe agravar la situación inicial del interesado, salvo que se inicie de oficio un procedimiento para ello (principio de la reformatio in peius).

d) Motivada:

- No se exige una fundamentación exhaustiva o pormenorizada, pero sí suficiente y clara para que los destinatarios de la resolución conozcan las razones de la decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1994 y Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 1995, 26 de enero de 1996, 20 de enero de 1998 y 21 de enero de 2003).

- Debe permitir el ejercicio del derecho de defensa (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993).

- Puede suplirse por remisión a informes con unas determinadas condiciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1991 y 10 de febrero de 1997).

3-) Debe mencionarse los recursos impugnatorios en vía administrativa, indicando tipo, órgano y plazo.

Con relación a la motivación de los actos administrativos, es necesario recordar la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras la consagrada en la Sentencia de 7 de Octubre de 1996, en donde se indica que *“el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 CE, en el ámbito específico de la jurisdicción contencioso-administrativa con su contenido de potestad revisora de la actividad administrativa, presupone que ésta contenga una motivación suficiente, para así poderse realizar adecuadamente, conforme al espíritu y finalidad de la LJCA, el control judicial de los actos administrativos ya que la motivación suficiente de tales actos tiene su fundamento racional en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico conducente al mismo para así poder controlar la estimación de los hechos y de la aplicación de la normativa legal realizada por los órganos de la Administración. Ello, además, permite al administrado el ejercicio normal de su derecho de defensa, aún más relevante en los expedientes sancionadores, por su relativa analogía con los procesos penales y la aplicabilidad de sus principios informadores al poder conocer los criterios jurídicos en los que se basa la decisión de la Administración para así posibilitar, con plenitud de sus facultades legales, el ejercicio de su derecho a interponer los recursos jurisdiccionales pertinentes. La motivación exigible de los actos administrativos actúa de modo firme y categórico como elemento preventivo de la arbitrariedad prescrita para todos los poderes públicos en el artículo 9 CE”*.

En consecuencia, respecto a la ausencia de motivación de la resolución sancionadora, hay que señalar que la resolución no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permiten conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, permitiendo con ello a los interesados apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995, 22 de octubre de 1995 y 11 de febrero de 1998).

En el supuesto enjuiciado en estos autos el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, adolece de una suficiente motivación jurídica que permita conocer y respaldar los argumentos de carácter sociolaboral expuestos como contenido para pretender justificar la revocación adoptada por la Administración demandada. Las deficiencias que pueden imputarse al acto administrativo de referencia con relación a su inadecuada motivación puede ser de dos tipos:

- 1-) Por una parte, de carácter formal.
- 2-) Por otra parte, en cuanto al fondo de la Resolución.

SEXTO.- Desde una perspectiva formal, el Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Ibiza, de 29 de abril de 2011, se apoya en dos diferentes tipos de informes: por una parte, el emitido por la Consellera de Turismo del Gobierno balear, el día 14 de abril de 2011; y, por otra parte, el elaborado por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares, D. Avelino Esteve Blanco. Esta remisión del Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, a dichos informes es admisible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.5 de la Ley estatal 30/1992, cuando indica que *“la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. En este caso, estamos, en efecto, ante una motivación por remisión o motivación aliunde, que satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 de la Constitución Española (como señala el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 146/1990, de 1 de octubre; 150/1993, de 3 de mayo; 214/2000, de 18 de septiembre; 171/2002, de 30

de septiembre; 91/2004, de 19 de mayo; 308/2006, de 23 de octubre y 17/2009, de 26 de enero). Ahora bien, el acto administrativo impugnado en este proceso no incorpora a su texto dichos informes, lo que podría cuestionar su validez. Al margen de esta posibilidad, en presente supuesto los documentos de referencia son:

a) El informe emitido por la Consellera de Turismo del Gobierno balear, el día 14 de abril de 2011, se limita a expresar la conveniencia de la revocación propuesta por la Administración demandada al amparo del principio legal de proporcionalidad.

b) El informe emitido por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares, D. Avelino Esteve Blanco, tras analizar la figura jurídica de la revocación, sostiene su aplicabilidad al acto administrativo impugnado en este proceso tomando como referencia tanto el citado artículo 105 de la Ley estatal 30/1992, como en la Ley 4/2010, de 16 de junio (en concreto, respecto a su artículo 17).

Al margen de que ambos informes parecen omitir la necesidad de respetar el mandato contenido en el artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley 2/1999, de 24 de marzo, al que antes se hizo referencia, el peso argumental de ambos es diferente. Sobresale el informe del docente por justificar con su contenido la aplicación de la figura de la revocación a las Resoluciones sancionadoras anteriormente referenciadas. En este sentido, llama la atención la evidente discrepancia entre el informe jurídico emitido por el Catedrático de Derecho Administrativo y el informe jurídico elaborado por la Secretaria General Actual en su informe jurídico de 3 de febrero de 2011. Mientras el primero considera aplicable la revocación del artículo 105.1 de la Ley estatal 30/1992, la segunda discrepa de esa tesis y mantiene su inaplicabilidad al amparo del artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley balear 2/1999. Ante esta discrepancia, la Administración demandada se inclina por la postura mantenida por el docente frente a un funcionario público (también especialista en la materia analizada), apartándose así del criterio general recogido por la jurisprudencia.

En efecto, tradicionalmente la jurisprudencia indica que, partiendo de la idea de la necesaria valoración del informe de cada perito o dictamen de experto técnico con arreglo a las reglas de la sana crítica, suele señalarse que ha de atribuirse al dictamen de los técnicos municipales un valor superior de convicción, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquéllos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 19 de febrero de 1990, 27 de octubre 1998, etc...). En el supuesto de los peritos judiciales se suele predicar su carácter objetivo e imparcial que refleja la situación comprobada del carácter dinámico y evolutivo de la situación de ruina (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 3 de febrero de 1994, 1 de febrero y 20 de octubre de 1993, 24 de junio y 15 de julio de 1992, etc...). Conforme a esta doctrina jurisprudencial es claro, que los informes a considerar como relevantes por su más objetiva presunción de imparcialidad son los de los técnicos municipales y los del perito insaculado. La misma doctrina es recogida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en sus Sentencia de 20 de diciembre de 2001 y de 17 de febrero de 2010, cuando afirma en ésta última lo siguiente:

“Indica la doctrina del Tribunal Supremo que todo acto declaratorio de ruina legal encuentra su causa en las mencionadas situaciones de hecho y objetiva para cuya apreciación son esenciales los informes periciales, a la luz de las reglas de la sana crítica, siendo uno de los criterios básicos a tener en cuenta, el de la independencia de los técnicos autores de los informes, respecto a los intereses en juego, lo que, desde luego, viene a servir de suficiente garantía a la imparcialidad de sus apreciaciones, siendo evidente que conforme a ese criterio, los dictámenes presuntamente más objetivos son, en principio, los de los técnicos municipales y los de los peritos procesales nombrados por insaculación o por acuerdo entre las partes,

no planteando normalmente problema alguno cuando ambos tipos de informes son coincidentes. En este sentido, la STS de 23.04.1992 lo resume indicando que "es fundamental para la apreciación y exacta valoración de las circunstancias concurrentes los dictámenes periciales emitidos por técnicos competentes, mostrando cierta preferencia por los informes emitidos por los técnicos municipales, y, sobre todo, por los peritos designados por insaculación dentro del proceso judicial".

SÉPTIMO.- Desde la perspectiva del fondo del asunto, el acto administrativo impugnado en este proceso adolece de una exposición y razonamiento jurídico adecuado de las razones que aconsejaron a la Administración a revocar la decisión de la clausura de los establecimientos hoteleros de referencia. Conforme señala la jurisprudencia anteriormente expuesta, el grado de motivación no debe ser exhaustivo pero, al menos, debe reunir unos estándares mínimos del que carece el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011.

Un repaso al texto del citado acto administrativo constata la inexistencia de referencia alguna a normas o preceptos que apoyen la decisión de revocar las órdenes de clausura de los Apartamentos Atzaró y del Hotel Mare Nostrum. En este sentido, resulta significativo que mientras que el acto administrativo impugnado en este proceso adolece de la necesaria fundamentación jurídica que respalde la decisión revocatoria, en el escrito de demanda se hace una minuciosa y relevante exposición de la posible normativa promulgada con posterioridad y que puede servir de justificación de la decisión revocatoria adoptada por la Administración.

No era necesario que el texto del Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011 recogiera la detallada exposición normativa expuesta en el escrito de demanda para fundamentar jurídicamente su decisión. Sin embargo, esa exhaustividad innecesaria no justifica la falta de fundamentación jurídica en el Acuerdo adoptado. Esa omisión en la exposición de la normativa que ampararía la revocación adoptada impide que pueda considerarse adecuadamente motivado el acto administrativo objeto de este proceso, lo que debe conllevar a su anulación. El Acuerdo que se anula por esta sentencia sólo hace referencia en su Apartado Noveno a razones sociales, laborales y empresariales que justifican la revocación de la clausura de los Apartamentos Atzaró y del Hotel Mare Nostrum, pero no menciona las razones jurídicas que justifican ese cambio de actitud en el propio Consell Insular de Ibiza. La falta de motivación jurídica resulta así evidente y constatable.

OCTAVO.- Merece también hacer mención al Apartado Cuarto del propio Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, en donde se indica textualmente que *"en aquest expedient no consta l'informe tècnic preceptiu que ha d'emetre el Cap de la Secció d'Ordenació Turística del Departament del que soc titular, respecte a l'adequació a la normativa d'ordenació turística de la proposta de revocació de la sanció accesòria que es planteja"*.

Los "informes" son una modalidad de acto administrativo. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 30/1992, pueden clasificarse en:

- 1-) Preceptivos o facultativos (según si es o no obligatorio pedirlos).
- 2-) Vinculantes o no vinculantes (según si es o no obligatorio seguirlos).

Dentro de los actos administrativos, los informes pertenecen a la categoría de actos administrativos de trámite (son un "eslabón" en la cadena de actos que integran el procedimiento administrativo y tienen por finalidad común la preparación del acto definitivo con el que concluye dicho procedimiento). En nuestro Derecho, la regla general es que los actos de trámite no son recurribles separadamente. Quienes

pretenden impugnarlos deben “esperar” a que se dicte el acto definitivo para, al recurrir éste, impugnar también los actos de trámite. Por excepción, se admite en determinados casos la impugnación separada de algunos actos de trámite. Esta posibilidad se regula:

a) En el artículo 107 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre (para los recursos administrativos).

b) En el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (para los recursos contencioso-administrativos).

Un informe, como regla general no es un acto decisorio: sólo sirve para ilustrar la decisión final (pudiendo el órgano que resuelve apartarse del informe). Por excepción, sí pueden tener un alcance decisorio alguno de los llamados “informes vinculantes”. En estos casos, lo que exterioriza el informe vinculante es una competencia compartida en cuya virtud algunos elementos del acto definitivo (o incluso la posibilidad de dictar dicho acto) se predeterminan por el órgano informante; el cual, en esta medida, participa en la decisión final. A propósito de lo razonado, merecen ser tenidas en cuenta las Sentencias del Tribunal Constitucional (103/1989 y 149/1991), en las que se encuentra la siguiente doctrina:

“Este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse a la técnica el informe vinculante (...). Se trata de un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes –estatal y autonómica– que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas, en consecuencia, a cohesionarse (...). La exigencia de un informe de esta naturaleza convierte, de hecho, la aprobación final del plan o proyecto en un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas y esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia”.

En definitiva, determinados informes vinculantes pueden llegar a decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, por lo que en tal caso serán recurribles separadamente tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa (sin que sea ya aplicable para ellos la jurisprudencia antes citada, referida a procedimientos que se tramitaban con la normativa previa a la Ley 4/1999, de 13 de marzo).

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la falta del preceptivo informe que debía emitir el Jefe de la Sección de Ordenación Turística del Consell Insular de Ibiza vicia el procedimiento, pero al no tener carácter vinculante, su omisión puede considerarse como una causa de anulación del acto administrativo impugnado en este proceso, pero no provoca su nulidad de pleno derecho. En este sentido, debe recordarse que el artículo 83.3 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, ordena la suspensión del procedimiento hasta que se emita el informe vinculante, lo que no se ha hecho en el acto administrativo impugnado en este proceso, viciando el mismo. El referido precepto legal señala que *“de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos”.*

NOVENO.- La parte actora alega también que la actuación de la Administración demandada en este proceso ha incurrido en un supuesto de desviación de poder.

El Tribunal Supremo viene declarando que *“el vicio de desviación de poder consagrado a nivel constitucional en el art. 106.1, en relación con el art. 83.1 CE. y definido en el art. 83 Ley Jurisdiccional, como el ejercicio de potestades*

administrativas para fines distintos a los previstos en el Ordenamiento Jurídico, supone la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad, y que, no obstante, está afectado de invalidez por contravenir en su motivación interna, el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de orientarse siempre a la promoción del interés público y a ineludibles principios de moralidad” (Sentencia de 1 de octubre de 1994, entre otras). Precisa además, la jurisprudencia del mismo Tribunal, que “para poder ser apreciado es preciso que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe, no siendo suficiente basarlo en meras presunciones o conjeturas sobre ocultas intenciones” (Sentencias de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero, 10 de marzo y 12 de mayo de 1993 y 24 de octubre de 1994).

Tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2005, las notas caracterizadoras de la desviación de poder son las siguientes:

"a) El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que confiere la ley a este concepto (art. 1.2 LJ).

b) La actividad administrativa tanto puede consistir en un hacer activo como en la deliberada pasividad cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva (SSTS. 5ª, 5-10-83 y 3-2-84).

c) Aunque el terreno más apropiado para su prolífico desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues "si el vicio de desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia de vicios -infracción del ordenamiento jurídico o ilegalidad genérica en los elementos reglados del acto- producido precisamente para encubrir una desviación del fin público específico asignado por la norma (...)" (STS. 5ª, 8-11-78).

d) La desviación de poder puede concurrir con otros vicios de nulidad del acto, pues si la doctrina jurisprudencial ha tendido a adoptar la posición "que sostiene que las infracciones legales tienen un trato preferente y deben resolverse en primer término para restablecer por el cauce del recurso jurisdiccional al derecho vulnerado" (STS. 5ª, 10-11-83, lo cierto es que "la existencia de otras infracciones en el acto administrativo no excluye, antes bien posibilita y es medio para lograrla, la desviación de poder" (STS. 5ª, 30-11-81).

e) En cuanto a la prueba de los hechos que definen la desviación de poder, "siendo generalmente grave la dificultad de una prueba directa, resulta perfectamente viable acudir a las presunciones, que exigen unos datos completamente acreditados -artículo 1249 del Código Civil- de los que con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano -artículo 1253 CC- deriva en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma" (STS. 4ª, 10-10-87).

f) La prueba de los hechos que forma el soporte de la desviación de poder, corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidatorio del acto; sin olvidar que, como señala la STS 4ª de 23 de junio de 1987, la regla general deducida del artículo 1214 del Código Civil "puede intensificarse o alterarse, según los casos, aplicando el criterio de la facilidad, en virtud del principio de la buena fe en su vertiente procesal: hay datos de hechos fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para la otra" (FD. 4º).

g) Finalmente, es necesaria la constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita reflejada en la disfunción entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano

decisorio, a cuyo tenor "es difícil, en no pocas ocasiones, determinar el vicio de "desviación de poder" (aunque) ello no debe significar obstáculo para afrontar en cada caso concreto el análisis de las sentencias en las que se precise la existencia de dicho vicio" STS. 3ª. 4ª, de 28-4-92. Y esta disfunción es igualmente apreciable tanto si el órgano administrativo persigue con su actuación un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como si la finalidad que pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que sea aquella" (STS. 5ª, 24-5-86 y STS. 3ª 11-10-93)".

En el supuesto enjuiciado en estos autos no ha quedado acreditada la existencia de esa desviación de poder alegada por la parte actora, que, en alguna medida y salvando las distancias, supondría una especie de "prevaricación administrativa". La Administración utilizó la vía del artículo 105 de la Ley estatal 30/1992 por aparentes razones de oportunidad (hecho admitido por la jurisprudencia). Sin embargo, la falta de motivación del acto administrativo impugnado, unido a la infracción procedimental de omisión de un informe preceptivo (antes analizado), han viciado el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, haciéndole incurrir en una situación de anulabilidad, que no implica sin más, la existencia de la desviación de poder alegada por la parte actora.

DÉCIMO.- Recopilando todo cuanto antecede debe estimarse el presente recurso y anularse el acto administrativo impugnado en el mismo, en la medida que su falta de motivación, la omisión del preceptivo informe que debía emitir el Jefe de la Sección de Ordenación Turística del Consell Insular de Ibiza y la naturaleza preceptiva del artículo 75.4, apartado segundo, de la Ley balear 2/1999, impiden considerarlo conforme a derecho.

Este juzgador es consciente de los loables intereses perseguidos por la Administración para la defensa de los puestos de trabajo afectados por la clausura de los Apartamentos Atzaró y del Hotel Mare Nostrum, así como los demás intereses sociales y económicos en juego. Sin embargo, el imperio de la Ley, en cuanto manifestación de nuestro Estado de Derecho prevalece a la hora de condicionar la actuación de los poderes públicos evitando su interdicción y garantizando la legalidad de la actuación de la Administración en todo momento, por lo que procede anular el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, sin perjuicio de que por la Administración se puedan adoptar en el futuro las medidas oportunas para replantear de nuevo la cuestión respetando el marco legal en el sentido apuntado en esta sentencia. Así se pronunció ya este Juzgado en su Auto número 280/2010, que sería posteriormente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia de 12 de mayo de 2011, cuando afirmaba que *"la actividad turística es importante, pero más importante es que no se ejerza clandestinamente o frente a lo que imponen las decisiones administrativas firmes. El cierre o cese de la actividad perjudica a los trabajadores y sus familias, pero la aquí apelante no tiene legitimación para la defensa de intereses de terceros. El cese perjudica a la imagen y el negocio de la apelante, pero más perjudica a la actividad turística en general el ejercicio clandestino de la actividad"*.

DÉCIMOPRIMERO.- En materia de costas, no procede imponerlas a ninguna de las partes, aplicando los nuevos criterios fijados en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en la medida que han existido en este proceso serias dudas de derecho, lo que debe conducir a impedir condenar en costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones (en este caso, las partes demandada y codemandada).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE IBIZA Y FORMENTERA, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consell Insular de Ibiza, el día 29 de abril de 2011, por el que se revocó la sanción accesoria de clausura definitiva de los establecimientos turísticos denominados Apartamentos Atzaró y Hotel Mare Nostrum, adoptada el día 4 de julio de 2008 (con relación al Hotel Mare Nostrum) y el día 30 de abril de 2009 (respecto a los Apartamentos Atzaró), junto a la imposición de una serie de sanciones de carácter económico, anulándolo por no ser conforme a derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.